



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.115.2024 - 22-05-2024 11:48 A.M. Página 1 de 9

"Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución SRGA No. 1005 de septiembre 8 de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, otorgó a nombre de la Corporación Parque Nacional del Chicamocha -PANACHI, identificado con NIT. 804.017.696-7 representada Legalmente por el señor Carlos Fernando Sánchez Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.212.339 expedida en Bucaramanga, Permiso de Vertimientos a suelo (revegetalizado), previo tratamiento de las aguas residuales que se generarán en el predio Lote No. 2 San Pedro, vereda San Pedro, municipio de Aratoca-Santander, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 319-23822 expedido en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Gil, donde se ejecutará el proyecto "Ampliación del Parque Monumento a la Santandereanidad con la Construcción del Acuaparque Nacional del Chicamocha", en un caudal de 1,7 L/s. El anterior permiso de vertimientos fue otorgado por un término de 10 años.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Carlos Fernando Sánchez Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.212.339 expedida en Bucaramanga, el día 8 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución SAA No. 0530 de septiembre 29 de 2016, se requirió a la Corporación Parque Nacional del Chicamocha -PANACHI, con un último y definitivo plazo de treinta (30) días, para que realizará la caracterización físico - química y bacteriología, al afluente y efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR del Acuaparque Nacional del Chicamocha, y allegará el informe de caracterización para evaluar y aprobar la licencia de la planta, entre otras.

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico secretaria@parquenacionaldelchicamocha.com, el día 12 de diciembre de 2016, previa autorización.

A su vez, mediante radicado CAS No. 80,30.9885.2022, la Corporación Parque Nacional del Chicamocha -PANACHI, presentó solicitud de la Cesación de la investigación iniciada mediante el Auto SAA No. 0948 del 30 de noviembre de 2021.

Por otro lado, mediante Resolución SAA No. 447 del 11 de agosto del año 2022 se negó la solicitud de cesación de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SAA No. 0948 del 30 de noviembre de 2021.

El anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico a la Corporación Parque Nacional del Chicamocha -PANACHI, el día 15 de septiembre de 2022.

A sí mismo, la Corporación Parque Nacional del Chicamocha -PANACHI, mediante radicado CAS No. 80.30.6775.2024 del 24 de abril de 2024, presentó nuevamente a esta corporación solicitud de cesación de la investigación aperturada mediante Auto SAA No. 0948 del 30 de noviembre de 2021.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Por medio del Auto SAA No. 0948 de noviembre 30 de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa Corporación Parque Nacional de Chicamocha - PANACHI, identificado con el Nit. 804.017.696-7, por los siguientes hechos:

1. Incumplimiento de la Resolución RGA No. 1005 de 2014, en sus artículos cuarto y quinto

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





2. Incumplimiento de la Resolución SAA No. 0530 de 2016, en sus artículos segundo y cuarto.

Que el anterior proveído fue notificado vía correo electrónico a la empresa Corporación Parque Nacional de Chicamocha – PANACHI, el día 21 de enero de 2022.

Por otro lado, con el fin de resolver la solicitud de cesación presentada mediante radicado CAS No. 80.30.6775.2024 del 24 de abril de 2024, se procedió a revisar la documentación contenida dentro del expediente No. 0770-2013, de cuyo resultado se emitió el concepto técnico SAA No. 344 del 2 de mayo de 2024, del cual se transcriben los siguientes apartes de relevancia:

“(…) ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

Que revisada la información contenida en el Concepto Técnico SAA No. 1186 de 2017, el cual dio origen a la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental se puede establecer lo siguiente:

- *Para el día 24 y 25 de noviembre, fecha en la que se realizó la visita de inspección ocular la Corporación Parque Nacional del Chicamocha -PANACHI identificado con NIT 804.017.696-7, cuenta con permiso de Vertimientos VIGENTE el cual tiene una vigencia hasta el mes de septiembre de 2024.*
- *Conforme a lo observado y/o constatado por el profesional adscrito a la Subdirección de Autoridad Ambiental, se asevera que:*

<< (...) REQUERIR a la Corporación Parque Nacional del Chicamocha - PANACHI identificada con NIT 804.017.696-7, para que de forma inmediata realice mantenimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales generadas en el Acuaparque Nacional del Chicamocha, con el fin de garantizar la funcionalidad y eficiencia de todas las unidades conformantes de dicho sistema de tratamiento.

<< (...) PROHIBIR a la Corporación Parque Nacional del Chicamocha -PANACHI arrojar o disponer residuos sólidos producto del cribado de las aguas residuales generados en el Acuaparque sobre el lote adyacente a dicho centro recreativo. Dichos residuos deberán recibir un adecuado manejo de disposición final

<< (...) INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL señalado en la ley 1333 de 2009, contra la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA - PANACHI, con NIT 804.017.696-7 por violación a la normatividad ambiental, representada en los siguientes hechos:

a) Incumplimiento a lo establecido mediante Artículo cuarto de la Resolución RGA No. 1005-14 de septiembre 8 de 2014, en cuanto a la presentación en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, con destino al expediente 68679-0770-2013, los planos, cálculos, memorias y diseños finales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR a implementarse en el proyecto de Acuaparque.

b) Incumplimiento a lo establecido mediante el artículo quinto de la Resolución RGA No. 1005 -14 de septiembre 8 de 2014, en cuanto a la presentación a esta Autoridad Ambiental de un informe anual que contenga los resultados de las pruebas físico-químicas y bacteriológicas realizadas por una empresa certificada en la entrada y salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para evaluar y aprobar la eficiencia y garantía ambiental que genera dicho tratamiento, esta actividad deberá ser informada con suficiente antelación a la CAS para que haga el acompañamiento oficial respectivo.

c) Incumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución SAA No. 0530-16 de septiembre 29 de 2016, en relación con el último y definitivo plazo de treinta (30) días la realización de caracterización físico-química y bacteriológica al afluente y efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Acuaparque Nacional del

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL

RESOLUCIÓN SAA.115.2024 - 22-05-2024 11:48 A.M. Página 3 de 9

Chicamocha, y allegue el informe de esta caracterización a esta Corporación, para evaluar y aprobar la eficiencia de la planta.

d) Incumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la resolución SAA No. 0530-2016 de septiembre 29 de 2016, relacionado con la entrega en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia de los informes de resultados de la caracterización de los bio-sólidos generados, los cuales deberán utilizarse según los valores máximos permisibles de categorización de bio-sólidos para su uso, como se encuentra establecido en el artículo quinto del decreto 1287 de 2014.>>

Que conforme a la revisión realizada a lo citado en la solicitud de cesación se tiene que:

1. Con respecto a Incumplimiento a lo establecido mediante Artículo cuarto de la Resolución RGA No. 1005-14 de septiembre 8 de 2014, en cuanto a la presentación en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, con destino al expediente 68679-0770-2013, los planos, cálculos, memorias y diseños finales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR a implementarse en el proyecto de Acuaparque.

Que mediante la revisión documental del expediente CAS No. 68679-0770-2013, resulta improcedente el inicio de investigación frente al artículo cuarto de la resolución SRGA No. 1005 del 8 de septiembre de 2014 ya que en el expediente reposan los planos de diseño de la PTAR específicamente en los folios 5 al 11 los cuales fueron requeridos con antelación para realizar el proceso de evaluación y posterior aprobación del permiso de vertimientos.

2. Con respecto al Incumplimiento a lo establecido mediante el artículo quinto de la Resolución RGA No. 1005 -14 de septiembre 8 de 2014, en cuanto a la presentación a esta Autoridad Ambiental de un informe anual que contenga los resultados de las pruebas físico-químicas y bacteriológicas realizadas por una empresa certificada en la entrada y salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para evaluar y aprobar la eficiencia y garantía ambiental que genera dicho tratamiento, esta actividad deberá ser informada con suficiente antelación a la CAS para que haga el acompañamiento oficial respectivo.

Que revisados los argumentos presentados por la empresa y la documentación que reposa en el expediente, se encuentra la ambigüedad en el requerimiento del monitoreo teniendo en cuenta que se estableció en el permiso que el parque tiene en uso un sistema de recolección de aguas lluvias (techos y suelos) que al combinarse con las aguas residuales debidamente tratadas en la PTAR son utilizadas para el riego de las zonas verdes y este mismo sistema será usado en el Acuaparque, y en ese momento no existía una norma específica que estableciera los parámetros a monitorear para calidad de recurso para dicho uso y así mismo el acto administrativo de otorgamiento tampoco establece parámetros a monitorear, por lo que se encuentra procedente la cesación de la investigación por este requerimiento por la ambigüedad del requerimiento y falta de norma y procede volver a realizar el requerimiento de manera precisa conforme lo establece el artículo 2.2.3.3.5.18 del decreto 1076 de 2015.

3. Respecto al Incumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución SAA No. 0530-16 de septiembre 29 de 2016, en relación con el último y definitivo plazo de treinta (30) días la realización de caracterización físico-química y bacteriológica al afluente y efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Acuaparque Nacional del Chicamocha, y allegue el informe de esta caracterización a esta Corporación, para evaluar y aprobar la eficiencia de la planta.

Que al igual que el punto anterior, revisados los argumentos presentados por la empresa y la documentación que reposa en el expediente, se encuentra la ambigüedad en el requerimiento del monitoreo teniendo en cuenta que se estableció en el permiso que el parque tiene en uso un sistema de recolección de aguas lluvias (techos y suelos) que al combinarse con las aguas residuales debidamente tratadas en la PTAR son utilizadas para el riego de las zonas verdes

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

Autonomía de Santander CAS Subdirección de Autoridad Ambiental

cas.gov.co





este mismo sistema será usado en el Acuarque, y en ese momento no existía una norma específica que estableciera los parámetros a monitorear para calidad de recurso para dicho uso y así mismo el acto administrativo de otorgamiento tampoco establece parámetros a monitorear, por lo que se encuentra procedente la cesación de la investigación por este requerimiento y falta de norma y procede volver a realizar el requerimiento de manera precisa conforme lo establece el artículo 2.2.3.3.5.18 del decreto 1076 de 2015.

4. Respecto al Incumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la resolución SAA No. 0530-2016 de septiembre 29 de 2016, relacionado con la entrega en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia de los informes de resultados de la caracterización de los bio-sólidos generados, los cuales deberán utilizarse según los valores máximos permisibles de categorización de bio-sólidos para su uso, como se encuentra establecido en el artículo quinto del decreto 1287 de 2014.>>

Que mediante la revisión específica de la norma se encuentra procedente la solicitud de cesación debido a que la norma es específica para la PTAR municipales y el parque Chicamocha no es una.
(...)"

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, procederá esta Autoridad Ambiental a decidir sobre la solicitud de cesación de la investigación administrativa iniciada mediante Auto No. 0948 de noviembre 30 de 2021, radicada por la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible, con el No. 80.30.6775.2024 del 24 de abril de 2024, para lo cual, se abordará el análisis de los documentos materia de investigación, los cuales reposan dentro del expediente 0770-2013, y fueron valorados por el grupo jurídico de esta Corporación, y las demás piezas procesales obrantes en el mismo, teniendo en cuenta su integralidad para establecer la decisión que en derecho corresponda para la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible.

Es de preciar primero que todo, que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Bucaramanga expedida el día 17 de abril de 2024 y aportada en el escrito de solicitud de cesación, se evidencia que la Corporación Parque Nacional del Chicamocha –PANACHI, cambio de nombre, más no en el número de identificación tributaria (NIT) el cual sigue siendo el mismo, es decir, ahora se llama "Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible", para lo cual, de ahora en adelante se tendrá en cuenta este nombre para todas las actuaciones que se realicen en virtud del expediente 0770-2013.

Ahora con respecto a la solicitud de cesación del procedimiento solicitado por la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible, esta manifiesta ente otras cosas lo siguiente:

"La investigación iniciada por la CAS se fundamenta en hechos inexistentes e inimputables ya que:

a. Frente al artículo 4 de la Resolución SRGA No. 1005 del 8 de septiembre de 2014 debe recalarse que el requerimiento hecho de presentar los planos, cálculos memorias y diseños finales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR es redundante ya que la información solicitada obra en el expediente del folio 5 al 11. Este requerimiento es innecesario considerando que esta información fue evaluada por la propia CAS en el Concepto técnico RGA 1279 del 15 de agosto de 2014, y era requisito obligatorio para la evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos conforme al numeral 17 del artículo 2.2.3.3.5.2.17 del Decreto 1076 de 2015. Carece de sentido que la CAS requiera los planos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales con posterioridad a la aprobación del permiso de vertimientos puesto que es en sede de evaluación donde debe determinarse la eficiencia del sistema de tratamiento para conceder el permiso. La anterior circunstancia da lugar a la configuración de la causal de cesación número 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 consistente en "Inexistencia del hecho investigado".

b. Frente al artículo 5 de la Resolución SRGA No. 1005 del 8 de septiembre de 2014 debe precisarse que el requerimiento de presentar un informe anual que contenga los resultados de las pruebas físico-químicas y bacteriológicas realizadas por una empresa certificada, en la entrada y salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, carece de expresividad y

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL

RESOLUCIÓN SAA.115.2024 - 22-05-2024 11:48 A.M. Página 5 de 9

claridad y por lo tanto no se trata de una obligación de hacer clara y exigible cuyo incumplimiento pueda ser investigado, ya que la norma investigada no señala que parámetros debieron ser medidos contrariando el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015 que obliga a la autoridad ambiental a señalar expresamente que parámetros deben ser medidos cuando ordene una caracterización de aguas. Imponer una obligación general hace improcedente su cumplimiento, que acudiendo al régimen de obligaciones civiles, se asemeja al pago. El cumplimiento o pago de una obligación debe hacerse conforme a la literalidad de la obligación según el artículo 1627 del Código Civil y no habiendo indicado su forma de cumplimiento es imposible su ejecución.

Asimismo, atendiendo la regla de interpretación señalada en el artículo 32 de la ley 84 de 1873 ante normas generales oscuras o confusas se atenderá a la equidad natural y si se toma el criterio de interpretación de contratos señalado en el artículo 1624 del Código Civil, equivalente a las obligaciones particulares, ante los casos confusos deberá tomarse la interpretación más favorable a favor del obligado o deudor. Por lo anterior, es claro que la obligación que se investiga no es exigible, y si bien contiene un plazo anual carece de objeto por lo que se configura la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 consistente en "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" por carencia de objeto.

c. Frente al artículo 2 de la Resolución SAA No. 530 del 29 de septiembre de 2016, esta es una reiteración de la obligación señalada en el artículo 5 de la Resolución SRGA No. 1005 del 8 de septiembre de 2014, y se trata de un acto de ejecución que no crea una obligación nueva sino reitera una anterior. A esta obligación le son aplicables los argumentos de defensa presentados frente al artículo 5 de la Resolución SRGA No. 1005 del 8 de septiembre de 2014, por lo que se configura la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 consistente en "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" por carencia de objeto.

d. Frente al artículo 4 de la Resolución SAA No. 530 del 29 de septiembre de 2016, que requirió los informes de resultados de la caracterización de los bio sólidos generados según los valores máximos permisible de categorización de bio – sólidos para su uso conforme al artículo 5 del Decreto 1287 de 2014, debe precisarse que el Decreto 1287 de 2014 aplica para prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y no para particulares. La Corporación extendió el ámbito de aplicación del decreto 1287 de 2014 lo cual además de constituir un vicio de fondo en el acto administrativo deriva en la ausencia de infracción ambiental. En este contexto no puede imputársele responsabilidad a la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA - PANACHI ya que no le es aplicable la norma, por lo que se configura la causal de cesación número 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 consistente en "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Por los anteriores hechos la investigación iniciada mediante Auto SAA 948 del 30 de noviembre de 2021 debe cesarse y procederse a su archivo.

(...)"

Primero que todo, es de manifestar, que sí que bien es cierto, mediante radicado CAS No. 80.30.9885.2022, en su momento la Corporación Parque Nacional del Chicamocha –PANACHI presentó inicialmente solicitud de la cesación de la investigación iniciada mediante el Auto SAA No. 0948 del 30 de noviembre de 2021, siendo negada mediante Resolución SAA No. 447 del 11 de agosto del año 2022, **los argumentos de esta son diferentes a los mencionados por la empresa investigada en la solicitud de cesación presentada mediante radicado CAS No. 80.30.6775.2024 del 24 de abril de 2024.**

Ahora, el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 establece una etapa adicional a las etapas convencionalmente contenidas en el régimen sancionatorio general previsto en la Ley 1437 de 2011, se trata de la etapa de cesación de procedimiento que, si bien es una instancia de ejercicio opcional para el presunto investigado, le permite a la Autoridad Ambiental cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos correspondiente.

De conformidad con los artículos 9 y 23 de la citada ley, la cesación de procedimiento únicamente puede ser declarada antes de la notificación del auto de formulación de cargos, razón por la que es una etapa que se surte entre la notificación del auto de inicio y la notificación del auto de formulación de cargos, no existiendo un término determinado para su ejercicio.

Autónoma de Santander CAS
Subdirección de Autoridad Ambiental

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039079
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 8907295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 6157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 35 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 152695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palma
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 6157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742601
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.115.2024 - 22-05-2024 11:48 A.M. Página 6 de 9

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha formulado cargos dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SAA 0948 de noviembre 30 de 2021, cabe la solicitud interpuesta por la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible mediante radicado CAS No. 80.30.6775.2024 por lo que esta Autoridad Ambiental procederá a su estudio y análisis de la misma.

Por lo tanto, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente No. 0770-2013, teniendo en cuenta lo argumentado por la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible y de conformidad con el Concepto técnico 344 del 2 de mayo de 2024, se hacen las siguientes apreciaciones:

Con respecto al incumplimiento a lo establecido mediante Artículo cuarto de la Resolución RGA No. 1005-14 de septiembre 8 de 2014, en cuanto a la presentación en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, con destino al expediente 68679-0770-2013, los planos, cálculos, memorias y diseños finales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR a implementarse en el proyecto de Acuaparque.

Al revisar el expediente, se pudo evidenciar que efectivamente fueron presentados en su momento los planos de diseño de la PTAR, los cuales reposan en los folios 5 al 11, ya que estos fueron requeridos con antelación para realizar el proceso de evaluación y posterior aprobación del permiso de vertimientos, tal y como se especifica en el concepto técnico SAA No. 344 del 2 de mayo de 2024; de igual forma, se pudo constatar que la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible, en virtud de la visita realizada al sitio de los hechos como consecuencia del seguimiento al permiso de vertimientos en la instalaciones de la PTAR de Acuaparque por parte del personal de la CAS, estos planos fueron solicitados, los cuales a su vez, se allegaron vía correo electrónico el día 6 de diciembre del año 2019, tal y como se evidencia en el folio 137 del expediente 0770-2013, es decir, antes de la expedición del Auto SAA No. 0948 del 30 de noviembre de 2021 por medio del cual se inició la investigación por el hecho relacionado en este acápite.

Por lo tanto, se procederá a declarar la cesación del procesamiento en virtud del numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, es decir por inexistencia del hecho investigado.

En relación al incumplimiento a lo establecido mediante el artículo quinto de la Resolución RGA No. 1005 de septiembre 8 de 2014, en cuanto a la presentación a esta Autoridad Ambiental de un informe anual que contenga los resultados de las pruebas físico-químicas y bacteriológicas realizadas por una empresa certificada en la entrada y salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para evaluar y aprobar la eficiencia y garantía ambiental que genera dicho tratamiento, esta actividad deberá ser informada con suficiente antelación a la CAS para que haga el acompañamiento oficial respectivo.

En este punto es de precisar igualmente, que de conformidad con el concepto técnico 344 del 2 de mayo de 2024, revisados los argumentos presentados por la empresa y la documentación que reposa en el expediente, se observa claramente que en dicho articulado no se señalan de manera clara los parámetros a monitorear, tal y como lo establece el 2.2.3.3.5.18. del decreto 1075 de 2016, en el que establece: *“Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la Autoridad Ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.”*, en este caso, no se indicaron de manera precisa las referencias a medir, por lo que no se puede solicitar su cumplimiento si hay vacíos en lo requerido.

Además, se encuentra la ambigüedad en el requerimiento del monitoreo impuesto en la Resolución RGA No. 1005 -14 de septiembre 8 de 2014, teniendo en cuenta que se estableció en el permiso, que la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible tiene en uso un sistema de recolección de aguas lluvias (techos y suelos) que al combinarse con las aguas residuales debidamente tratadas en la PTAR son utilizadas para el riego de las zonas verdes y que este mismo sistema sería implementado en el Acuaparque, por lo que en ese momento no

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - D6 Barrio La Playa
Tel: +57 (007) 7249729
Celular: +57 (311) 2038075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 N° 12 - 36
Tel: +57 (601) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquilino Parra
Tel: +57 (601) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 (601) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 157695
cas@bucaramanga.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 49 con Eca 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 (601) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 601 (7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL

RESOLUCIÓN SAA.115.2024 - 22-05-2024 11:48 A.M. Página 7 de 9

existía una norma específica que estableciera los parámetros a monitorear para calidad de recurso para dicho uso.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, se encuentra procedente declarar la cesación de la investigación iniciada mediante Auto SAA No. 0948 de noviembre 30 de 2021, por cuanto la conducta investigada no es atribuible a la parte investigada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2209.

En cuanto al incumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución SAA No. 0530 de septiembre 29 de 2016, en relación con el último y definitivo plazo de treinta (30) días para la realizar la caracterización físico-química y bacteriológica al afluente y efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Acuparque Nacional del Chicamocha, y allegar el informe de esta caracterización a esta Corporación, para evaluar y aprobar la eficiencia de la planta.

Es de señalar que lo requerido en este artículo, hace referencia a lo ya solicitado en el artículo quinto de la Resolución RGA No. 1005 de septiembre 8 de 2014, por lo que los argumentos expuestos en el ítem anterior se tendrán como los mismos para la sustentación de este punto, por lo que se procederá a declarar la cesación de la investigación iniciada mediante Auto SAA No. 0948 de noviembre 30 de 2021, por cuanto la conducta investigada no es atribuible a la parte investigada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2209.

Referente al incumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución SAA No. 0530 de septiembre 29 de 2016, relacionado con la entrega en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia de los informes de resultados de la caracterización de los biosólidos generados, los cuales deberán utilizarse según los valores máximos permisibles de categorización de biosólidos para su uso, como se encuentra establecido en el artículo quinto del decreto 1287 de 2014.

Es de precisar, que el artículo primero del Decreto 1287 de 2014, tiene por objeto establecer los criterios para el uso de los biosólidos producidos a partir de los lodos generados en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales.

Así mismo, se aduce en la normatividad antes mencionada, que el Decreto aplica es para todas las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado en el componente de tratamiento de aguas residuales municipales como productores de biosólidos.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo aducido en el concepto técnico SAA No. 344 del 2 de mayo de 2024, es procedente la solicitud de cesación debido a que lo norma le atribuye es a las PTAR municipales y el Parque Chicamocha no lo es, por lo que se procederá a declarar la cesación de la investigación iniciada mediante Auto SAA No. 0948 de noviembre 30 de 2021, por cuanto la conducta investigada no es atribuible a la parte investigada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2209.

De igual forma, no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en la medida que no existe acción u omisión atribuible a la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible, ya que la propia Ley sancionatoria, brinda tanto a la autoridad como a la investigada las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

Por lo tanto, del análisis realizado al expediente 0770-2013, se deduce que no hay mérito para continuar con la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SAA No. 0948 de noviembre 30 de 2021, por cuanto el hecho no existió con respecto a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución RGA No. 1005-14 de septiembre 8 de 2014, y las conductas

Autonomía
Santander
rección de Autoridad

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANAJUATO - SAN GIL
Carrera 1, N° 9 - 56 Barrio La Playa
Tel: +57 601 7249729
Celular: +57 (311) 2059075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 601 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 501 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 601 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 6157695
cas@bucaramanga.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 49 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 601 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mres@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 601 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742601
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL

RESOLUCIÓN SAA.115.2024 - 22-05-2024 11:48 A.M. Página 8 de 9

investigadas por los hechos relacionados en el artículo 5 de la Resolución RGA No. 1005 de septiembre 8 de 2014, y artículos 2 y 4 de la Resolución SAA No. 0530 de septiembre 29 de 2016, no son atribuibles a la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible, por lo cual se configura la causal 2 y 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 la cual establece:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..."

Para el caso en concreto, se da la causal No. 2 "Inexistencia del hecho investigado ..." y 3 "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" en este caso a la Corporación Santandereana de Cultura y Turismo Sostenible, de conformidad con lo manifestado con anterioridad.

Es de aclarar que, si bien es cierto, se ordenará la cesación del procedimiento, se seguirá realizando por parte de esta Autoridad Ambiental el seguimiento al permiso de vertimiento otorgado en su momento mediante la Resolución SRGA No. 01005 del 8 de septiembre de 2014, y demás actos administrativos que hacen parte del expediente 0770-2013.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

A su vez, el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

A sí mismo, el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, facultan a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto SAA No. 0948 de noviembre 30 de 2021, en contra de la CORPORACIÓN SANTANDEREANA DE CULTURA Y TURISMO SOSTENIBLE, identificado con el Nit. 804.017.696-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: Que sí bien es cierto, se ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio, se seguirá realizando por parte de esta Autoridad Ambiental el seguimiento al permiso de vertimiento otorgado en su momento mediante la Resolución SRGA No. 01005 del 8 de septiembre de 2014, y demás actos administrativos que hacen parte del expediente 0770-2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, publíquese el contenido del presente proveído en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - De Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sara
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramangap@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra. 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro.
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742620
malaga@cas.gov.co

Corporación Autónoma Regional de Santander



cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL

RESOLUCIÓN SAA.115.2024 - 22-05-2024 11:48 A.M. Página 9 de 9

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a la empresa CORPORACIÓN SANTANDEREANA DE CULTURA Y TURISMO SOSTENIBLE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en el kilómetro 1 vereda Casiano Bajo, Hacienda la Esperanza, Floridablanca - Santander, al correo electrónico facturacion@parquenacionaldelchicamocho.com, y o a los teléfonos 6076785000 - 6076394444, haciendo entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente

De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar según lo señalado en los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
Corporación Autónoma Regional de Santander
Subdirección de Autoridad Ambiental

ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ
Subdirección de Autoridad Ambiental

	EXP. 0770-2013- CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO - PERMISO DE VERTIMIENTOS - PANACHI - REH-H-RESPEL	Firma
Proyectó	Abg. Gil Antonio Méndez Méndez	<i>[Firma]</i>
Revisó	Abg. Isis Nathaly Cortés Mayorga	<i>Isis Nathaly Cortés Mayorga</i>
Vo. Bo	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	<i>[Firma]</i>

Subdirección de Autoridad Ambiental CAS

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6802295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 9 N° 9 - 14 Barrio Aquilino Parra
Tel: +57 60(7) 249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 6157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 26 - 48 Edificio Sur
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra. 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mara@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742601
malaga@cas.gov.co